

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, ca.º Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que se publique cada anuncio y acompañe que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está provisto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Autorizando la ampliación de la cantidad de monedas fraccionarias puestas en circulación por la Ley de 3 de mayo de 1940.

Vigilante el Gobierno de las evoluciones del mercado y con el objeto de que en todo momento exista moneda fraccionaria suficiente para las transacciones comerciales y en especial las que hace referencia a modestas sumas, he decidido ampliar el programa de fabricación de moneda de aluminio-cobre dispuesto por la Ley de 3 de mayo de 1940.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para ampliar la cantidad de monedas puestas en circulación por la Ley de 3 de mayo de 1940, en 25.000.000 de pesetas para las de 10 céntimos y 10.000.000 de pesetas las de 5 céntimos.

Artículo 2.º La aleación, características y poder liberatorio de dichas monedas, serán las mismas que las que señala la Ley de 3 de mayo de 1940, con la sola excepción de que la inscripción «España, 1940», será sustituida por «España, 1941».

Artículo 3.º La moneda a que hace referencia la presente Ley será acuñada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el coste de producción de la moneda objeto de la presente Ley, que se contabilizará por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro-Deudores», anticipación a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasiona la acuñación de moneda fraccionaria, con obligación de reembolso».

El importe de las monedas que se acuñen se aplicará, en primer lugar, a reembolsar los anticipos hechos por el Tesoro para su producción y el resto

se ingresará con aplicación a Rentas Públicas, Sección 3.ª, «Monopolios y Servicios explotados por la Administración».

Artículo 5.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que estime necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 8 de noviembre de 1941.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 235, de fecha 23 de agosto de 1942)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Convocando a concurso previo de traslado la cátedra vacante de «Mercancías», de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto de 30 de mayo de 1941, ha tenido a bien disponer que la provisión de la cátedra vacante de «Mercancías», en la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza, se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos numerarios.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a este concurso, deberán cumplir las condiciones y requisitos que se determinan en el anuncio correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1942.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 235, de fecha 23 de agosto de 1942)

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.453

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

Interesando la Superioridad determinados datos estadísticos para proseguir los trabajos que ha de realizar el Instituto de Estudios de Administración Local, con esta fecha se remite a los Ayuntamientos que al final se relacionan, comprendidos entre los 2.001 y 15.000 habitantes de derecho, según el último censo, una ficha de las que llevan la contestación hipotética ya impresa, para facilitar así su contestación, y dos ejemplares en blanco para que, una vez cumplimentados y sentados en ellos los datos correspondientes al Ayuntamiento interesado envíen a este Gobierno Civil uno de ellos y el otro sea archivado en el municipal respectivo.

Este servicio deberá ser remitido antes del 30 de septiembre próximo, cuidando de la exactitud de los datos consignados con arreglo al modelo que se adjunta.

Zaragoza, 25 de agosto de 1942.

El Gobernador civil interino,
Jaime Martínez Villar

Relación que se cita

Alagón	Lumpiaque
Alhama de Aragón	Luna
Almunia D. ^a Godina (La)	Maella
Ariza	Magallón
Ateca	Mallén
Azuara	Mequinenza
Belchite	Morata de Jalón
Borja	Pedrola
Calatorao	Pina
Cariñena	Quinto
Caspe	Ricla
Cetina	Sádaba
Daroca	Sástago
Ejea de los Caballeros	Sos del Rey Católico
Epila	Tarazona
Escatrón	Tauste
Fábara	Uncastillo
Fuentes de Ebro	Utebo
Gallur	Villanueva de Gállego
Gelsa	Villarroya de la Sierra
Illueca	Zuera
Lécera	

SECCION QUINTA

Núm. 3.452

Comisaría de Recursos de la 5.^a Zona

De interés para los fabricantes de conservas de frutas

Como continuación a la nota de esta Comisaría de Recursos de fecha 11 del corriente y aclaración al apartado 8.^o de la misma, se pone en conocimiento de los fabricantes que pueden solicitar también la certificación del número de obreros que trabajan en la industria, de la Delegación Provincial del Sindicato Nacional de Previsión.

Las declaraciones juradas que se piden por separado para cada especialidad que elaboren son ampliatorias del párrafo 3.^o

Zaragoza, 25 de agosto de 1942.—El Comisario de Recursos de la 5.^a zona.

Núm. 3.429

Distrito Minero de Zaragoza

Anuncio

Habiéndose recibido en esta Jefatura de Minas los títulos de propiedad de las minas que a continuación se detallan, se notifica en cumplimiento del artículo 59 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, a los interesados, para que en el plazo de treinta días sean recogidos aquéllos, en unión de un ejemplar del plano de demarcación.

Nombre de la mina: «San Antonio de Padua».

Número: 1.787.

Interesado: D. José Hernández Ruiz.

Vecindad: Barcelona.

Nombre de la mina: «Esmeralda».

Número: 1.792.

Interesado: D. José Feliú y Gusiñé.

Vecindad: Barcelona.

Nombre de la mina: «Pedro».

Número: 1.795.

Interesado: Francisco de P. Farré Codina.

Vecindad: Barcelona.

Nombre de la mina: «Antoñita».

Número: 1.797.

Interesado: D. Antonio de Paláu y Simón.

Vecindad: Mataró.

Zaragoza, 21 de agosto de 1942.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

SECCION SEXTA

Debiendo proceder los Ayuntamientos y Juntas Periciales de los pueblos que a continuación se relacionan, de conformidad con la Ley de 26 de septiembre de 1941, Ordenes de 23 de octubre siguiente y 13 de marzo del año actual y circular número 3.088 (inserta esta última en el «Boletín Oficial» de la provincia correspondiente al día 29 de julio próximo pasado), a la formación del nuevo catastro de la riqueza rústica de los respectivos términos municipales, por medio del presente se requiere a todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días presenten en la Secretaría de su Ayuntamiento, por sí o sus representantes legales, declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean; advirtiéndole que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza con arreglo a los datos obrantes en el archivo del Ayuntamiento, quedando obligado el interesado a satisfacer los gastos que ello origine y sin derecho a reclamación alguna.

Las declaraciones deberán ser formuladas en los impresos que, mediante su pago, se proporcionarán en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

3.434.—Olvés

3.436.—Villalengua

3.440.—Villalba de Perejil

3.441.—Berdejo

3.444.—Ardisa

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencio-

nan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

3.446.—Pradilla de Ebro

Expedientes de habilitación de créditos

3.416.—Tarazona

Expedientes de suplementos de crédito

3.390. Alagón

3.416.—Tarazona

Repartimiento general de utilidades

3.409.—Atea

3.448.—Pozuelo de Aragón

BIEL

Núm. 3.431

A contar quince días del en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejel en quien delegue, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de 14 del actual, tendrá lugar la subasta pública del aprovechamiento de pastos para el año forestal 1942-43, de los montes de este término municipal que a continuación se expresan:

- A) 181.—«Dehesa Carbonera».
- B) 182.—«Nuestra Señora de Orríos».
- C) 183.—«Opaco de la Fraya».
- D) 184.—«Opaco de Paniagua».
- E) 185.—«Opaco de Ponz».
- F) 185.—«Opaco de Puidemulo».
- G) 187.—«Opaco de Puidebrío».

Para 2.500 lanares, 100 cabríos y 30 mayores. Tasación total. 27.500 pesetas.

De quedar desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda a los ocho días transcurridos de celebrada la primera.

Biel, 24 de agosto de 1942.—El Alcalde, Amado Minguez.

LA MUELA

Núm. 3.432

El día 13 de septiembre próximo, a las once horas y bajo la presidencia del señor Alcalde o la del Concejel en quien delegue, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta del siguiente aprovechamiento:

Pastos del monte «Dehesa Boyal», para 500 lanares y 50 cabríos, por el tipo en alza de 7.250 pesetas y para el año forestal de 1942-43.

El pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Caso de resultar desierta dicha subasta, se celebrará la segunda en el mismo local, y hora y con las mismas condiciones, el día 15 del mismo mes.

La Muela, 23 de agosto de 1942.—El Alcalde, José Martínez.

MALANQUILLA

Núm. 3.442

El día 18 de septiembre próximo, a las horas que se indicarán, tendrán lugar en la Casa Consistorial de este pueblo las subastas de pastos y leñas del monte «Entredicho», que a continuación se expresan:

A las once horas, la de pastos. Tasación, 5.000 pesetas.

A las doce horas, la de leñas. Tasación 2.000 pesetas.

Los pliegos de condiciones facultativas se hallan a disposición del público en la Secretaría municipal.

Caso de resultar desiertas las primeras subastas, se

celebrarán otras segundas el día 28 del mismo mes, a las mismas horas, en el mismo local y con iguales tipos y condiciones que para las primeras.

Malanquilla, 25 de agosto de 1942.—El Alcalde, L. Portero.

OLVES

Núm. 3.434

El día 20 de septiembre próximo, y hora de las seis de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejel en quien delegue, la subasta pública para el arriendo de los pastos del monte denominado «La Sierra», núm. 69 F) del Catálogo, para 250 cabezas de ganado lanar; disfrute anual, tipo en alza, 1.500 pesetas; con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de 14 de los corrientes, y al formulado por esta Alcaldía, los cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si dicha subasta resultara desierta, se celebrará la segunda el día 27 del propio mes, a la misma hora, en igual local y bajo idéntico tipo y condiciones que sirven de base para la primera.

Los gastos de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, escritura y timbre, así como los derechos y suplidos que se ocasionen con motivo de la subasta, serán de cuenta del rematante. El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo.

Olvés, 24 de agosto de 1942.—El Alcalde, Pascual España.

MONEVA

Núm. 3.414

D. Manuel Gimeno Ramón, Secretario del Ayuntamiento de la villa de Moneva;

Certifico: Que en sesión celebrada por este Ayuntamiento el día 18 del actual, se tomó entre otros acuerdos el siguiente para publicarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y que copiado literalmente dice así:

«Correspondiendo a este Municipio la depuración de las listas de contribuyentes por riqueza rústica, ordenada por la Ley del 26 de septiembre de 1941 y Ordenes de 23 de octubre siguientes y 13 de marzo último, así como la circular núm. 3.088, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 29 de julio próximo pasado, se requerirá por medio de edictos y cuantos medios de difusión se crean convenientes a todos los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, para que hasta el día 30 de septiembre de 1942, bien por sí o por sus representantes legales, para que presenten declaración jurada de las fincas de su propiedad, advirtiéndole que el que no lo efectúe se estimará su riqueza con arreglo a los datos que obren en el archivo del Municipio, sin derecho a reclamación alguna, viniendo en este caso obligados a satisfacer los gastos que se originen por la falta de presentación de la expresada declaración jurada, los que serán graduados según la importancia de la riqueza.

Las declaraciones se formularán en los impresos oficiales que, mediante el pago de su importe, les serán facilitados en esta Alcaldía, no admitiéndose ninguna declaración que aparezca extendida en otra clase de formulario, así como también serán rechazados los que no contengan todos y cada uno de los datos precisos».

Y para que conste y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en la villa de Moneva a 22 de agosto de 1942.—El Secretario, Manuel Gimeno Ramón.—V.º B.º: El Alcalde, Jorge Lerín.

URRIES

Núm. 3.417

La Ley de 26 de septiembre de 1941 y Ordenes de 23 de octubre siguiente y 13 de marzo último dictan normas para la distribución del cupo de riqueza impo-

nible y formación del repartimiento de rústica con efectos para 1943.

En su consecuencia, este Ayuntamiento y Junta Pericial tiene acordado requerir a todos los propietarios de este término municipal para que por sí o por sus representantes legales procedan a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, en un plazo que finará el 20 del próximo mes de septiembre, declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean, en los impresos que previo su abono les serán facilitados en la expresada Secretaría, bien entendiéndose que a quien no lo verifique así se le estimará su riqueza conforme a los datos que obren en el archivo de este Municipio y demás que puedan adquirirse, sin tener derecho a reclamación alguna y sin perjuicio del abono de gastos que ocasionen la busca de esta riqueza.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Urríes, 21 de agosto de 1942.—El Alcalde, Desiderio Baines.

URRIES

Núm. 3.419

El día 20 de septiembre próximo tendrá lugar en el local de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, la subasta del aprovechamiento de pastos del monte «Val Valiciella», núm. 235 del Catálogo, a las doce horas, para 200 reses lanares y tasa ción anual de 3.200 pesetas.

De resultar desierta la primera subasta, se celebrará una segunda a los cinco días siguientes, a la misma hora y local señalado para la primera.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas hábiles de oficina. Los gastos de este anuncio y demás que ocasionen los respectivos expedientes, correrán a cargo del rematante.

Urríes, 21 de agosto de 1942.—El Alcalde, Desiderio Baines.

VILLANUEVA DE HUERVA

Núm. 3.449

Con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el día 13 del próximo mes de septiembre, y horas de las once y media, doce y doce y media, respectivamente, tendrán lugar en la Casa Consistorial las siguientes subastas:

Monte «Común o Blanco»: Pastos para 4.000 cabezas de ganado lanar y 200 de cabrío, bajo el tipo en alza de 50.400 pesetas

Monte «Pinar y Dehesa»: Pastos para 500 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 4.000 pesetas.

Monte «Pinar y Dehesa»: 200 pinos, bajo el tipo en alza de 2.700 pesetas.

Si quedase desierta alguna de las expresadas subastas, se celebrarán las segundas, bajo los mismos tipos y condiciones, el día 20 del expresado mes, a las mismas horas.

Villanueva de Huerva, 20 de agosto de 1942.—El Alcalde, Eutiquiano Beltrán.

ZUERA

Núm. 3.397

Rectificada la Ordenanza fiscal para la exacción de la renta municipal por concepto de labor y slembra, de los montes del patrimonio de este Ayuntamiento, por acuerdo de fecha 15 del corriente queda la misma expuesta en la Secretaría de la Corporación por un plazo de quince días hábiles a contar desde que se inserte el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de que pueda ser examinado el nuevo articulado y presentar contra la rectificación la

reclamación pertinente, en cumplimiento todo del precepto reglamentario que impone esta formalidad.

Zuera, 21 de agosto de 1942.—El Alcalde, Antonio Nasarre.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.406.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, seguidos a instancia de doña Melchora Mollón Bertolín, contra doña Manuela Mollón Bertolín, sobre división de bienes, liquidación de cuentas e indemnización de daños y perjuicios, se dictó sentencia por el Juzgado de Mora de Rubielos en dicho juicio, cuyos resultandos, considerandos y parte dispositiva dicen así:

.....

Resultando que por el Procurador habilitado D. Miguel Cortel Aznar, en nombre y representación de D.^a Melchora Mollón Bertolín, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, y vecina de esta villa, se presentó ante este Juzgado escrito de demanda con fecha 3 de octubre último de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, contra doña Manuela Mollón Bertolín, también mayor de edad, sin profesión especial, viuda y vecina de Rubielos de Mora, sobre división de bienes que a la muerte de los padres de ambas constituían el caudal hereditario, para que la demandada practicara liquidación de cuentas de las utilidades producidas por dichos bienes, y a la indemnización de daños y perjuicios desde que quedó establecida la comunidad de bienes, que funda en los siguientes hechos:

Primero. Que D. Joaquín Mollón Montolio, padre de ambas partes, falleció intestato en Rubielos de Mora el 20 de octubre de 1932, y D.^a Isabel Bertolín Izquierdo, madre de las mismas, también falleció en dicho pueblo en 23 de octubre de 1936, bajo testamento autorizado por el Notario de este distrito D. Francisco Magdalena Herrero López en 24 de marzo de 1936, según se desprende todo del testimonio de declaración de herederos acompañado.

Segundo. Dicho testamento, o sea el otorgado por D.^a Isabel Bertolín Izquierdo, desapareció por pérdida del protocolo durante la dominación marxista, según se acredita en el mencionado testimonio del auto de declaración de herederos.

Tercero. Que la demandante solicitó de este Juzgado la declaración de herederos abintestato de sus difuntos padres D. Joaquín Mollón Montolio y D.^a Isabel Bertolín Izquierdo, solicitud que fué admitida, terminando por auto de fecha 28 de mayo de 1941, por la que se declaraban herederos de los repetidos causantes y por partes iguales a sus cuatro hijas Manuela, Melchora, Pilar e Isabel Mollón Bertolín, las que satisficieron a la Hacienda el pago del impuesto de

derechos reales, según cartas de pago que se acompañan.

Cuarto. Se constituyó desde el 23 de octubre de 1938, fecha, según dice el demandante, del fallecimiento de doña Isabel Bertolín Izquierdo, una comunidad de bienes con todos los requisitos que determina el Código Civil en sus artículos 392 y siguientes, entre las cuatro hermanas, Manuela, Melchora, Pilar e Isabel Mollón Bertolín, sobre todos los bienes propiedad de sus padres, ya fallecidos.

Quinto. Desde la indicada fecha, D.^a Manuela Mollón Bertolín ha venido gozando y disfrutando de los bienes que constituían el haber hereditario de sus finados padres, sin dar cuenta de nada, ni dar participación de los frutos de los bienes y sin pagar muchas de las cargas fiscales, de los cuales, sin duda, se cree única y exclusiva dueña.

Sexto. Para nada ha tenido presente la demandada que ella, como sus restantes hermanas, antes y después de la declaración de herederos, son por cuartas partes iguales propietarios de los bienes heredados de sus padres, aunque éstos estén indivisos por la excesiva bondad de las tres hermanas Melchora, Isabel y Pilar.

Séptimo. Requerida la demandada amistosamente por sus hermanas para llevar a cabo la partición de la herencia, siempre contestó oponiéndose, y por fin fué demandada a juicio de conciliación, celebrado en Rubielos de Mora el día 18 de septiembre de 1940 para que exhibiera los documentos por los cuales se creía dueña del total del caudal hereditario, y, en su defecto, se procediera a la división de bienes, no llegando a una avenencia; y

Octavo. Fijando la cuantía en 20.000 pesetas.

Alegando los fundamentos de derecho que estimó convenientes a su derecho y terminó suplicando al Juzgado que admitiera la demanda, se emplazara a la parte contraria y se siguiera el juicio por los trámites señalados en la Ley a los de su clase y que en su día se dictara sentencia declarando la procedencia de la división de los bienes que constituyen la comunidad creada y de que son partícipes por cuartas partes iguales doña Melchora Mollón Bertolín, la demandada doña Manuela Mollón Bertolín y las otras dos hermanas de ambas, doña Isabel y doña Pilar; declarar procedente la práctica de la liquidación de beneficios que dicha comunidad debió de proporcionar a los demás condueños y que no han percibido, y a indemnizar de los daños y perjuicios que por acción u omisión de la demandada se han podido originar a mi representada y demás co-partícipes y que en su día se determinarán;

Resultando que por providencia de 3 de octubre último se admitió la demanda con los documentos acompañados, teniendo por parte al Procurador habilitado D. Miguel Cortel Aznar, en nombre de la actora, mandando se confiriera traslado de la misma a la demandada, con emplazamiento, para su contestación y comparecencia dentro del término legal, y en cuanto al otro sí, que se librara la carta-orden interesada;

Resultando que por mediación del Juzgado municipal de Rubielos de Mora fué emplazada la demandada D.^a Manuela Mollón Bertolín con fecha 9 del mismo mes y año; y que con fecha

20 de octubre del mismo y por D. José Benito Izquierdo, Procurador habilitado designado al efecto por la demandada y fuera de las horas de audiencia, se presentó escrito personándose en estos autos y contestando a la demanda conforme al emplazamiento que le fué verificado, a cuyo escrito se acompañaban los documentos que en ella se indican. Y por providencia de siguiente día se tuvo por contestada la demanda ordenando la entrega de las copias a la parte contraria; y que no estando conforme con los hechos de la demanda, oponía los siguientes:

Primero. Es conforme a nuestro entender el hecho primero de la demanda formulada por el actor en lo sustancial, pero diferimos del mismo en algunas especiales, como es la referente a la fecha de fallecimiento de doña Isabel Bertolín Izquierdo; en efecto, D. Joaquín Mollón Montolio, padre de mi representada y de la demandante, falleció intestado en Rubielos de Mora el 20 de octubre de 1932, sobreviviéndole su viuda doña Isabel Bertolín Izquierdo y sus cuatro hijas legítimas Manuela, Melchora, Pilar e Isabel Mollón Bertolín; y más tarde, en 6 de octubre de 1936, falleció asimismo en Rubielos de Mora D.^a Isabel Bertolín Izquierdo, cónyuge sobreviviente del finado y madre de las referidas Manuela, Pilar e Isabel Mollón Bertolín, sobreviviéndole sus cuatro hijas expresadas, habiendo ocurrido su fallecimiento bajo testamento autorizado por el entonces Notario del distrito, con residencia en Mora de Rubielos, D. Francisco Magdalena Herrero López, otorgado en la citada villa de Rubielos de Mora en 24 de marzo de 1936; todo lo expuesto resulta así de los certificados de defunción y últimas voluntades, referentes a esta causante, que se acompañan con los números 3 y 4.

Segundo. El testamento deseñado, otorgado por la finada doña Isabel Bertolín Izquierdo, al que hace referencia el certificado que con el número 4 se acompaña, obraba en el protocolo de la Notaría del partido de Mora de Rubielos, del que hasta la fecha no se ha podido obtener copia auténtica del mismo, en razón a haber manifestado el encargado titular de aquella Notaría que durante la dominación marxista había desaparecido el protocolo correspondiente al año de su otorgamiento donde obraba la escritura matriz; así se deduce del testimonio del auto de declaración de herederos acompañado por la parte actora referente al abintestato de D. Joaquín Mollón y de su esposa, D.^a Isabel Bertolín.

En virtud de la expresada disposición testamentaria otorgada por D.^a Isabel Bertolín Izquierdo, después de dejar en concepto de legítima materna la cantidad de 40 pesetas a cada una de sus cuatro hijas, instituía herederos en pleno dominio en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones, y bajo el concepto de universales, por quintas e iguales partes, a sus cinco nietos, hijos de su hija Manuela y de Lucas Pérez, llamados Sinforosa, Dionisio, Joaquín, Andrés y Manuela Pérez Mollón, extremo fundamental de esta contestación a la demanda que quedará acreditado de plena manera por la prueba a practicar en el momento procesal oportuno.

Con estos antecedentes, D. Miguel Cortel Aznar, mayor de edad, soltero, empleado y vecino de Mora de Rubielos, en calidad de mandatario

de los herederos de los finados D. Joaquín Mollón Montolio y doña Isabel Bertolín Izquierdo (desconocemos qué clase de mandato tendría otorgado este mandante), instó ante el Juzgado de primera instancia de Mora, en el mes de mayo del año en curso, expediente de declaración de herederos abintestato de los cónyuges tantas veces citados, mediante escrito del que se interesa hacer resaltar que acompañaba al mismo certificaciones de actos de última voluntad, que acusaban la referente al causante D. Joaquín Mollón Montolio ser negativa, y la que hacía referencia a D.^a Isabel Bertolín Izquierdo; aunque era positivo, por que acusaba la existencia del testamento otorgado por dicha causante en Rubielos de Mora en 24 de marzo de 1936 ante el Notario D. Francisco M. Herrero, como acompañaba otra certificación expedida por el Notario encargado de la Notaría de Mora, acreditativa de la destrucción del protocolo, creyó sin duda, a la vez que sus mandantes, que no había obstáculo alguno para instruir el abintestato, no obstante no haber instado procedimiento alguno los herederos de ambos causantes, encaminados a reconstituir tal disposición testamentaria, aunque para ello tenían legislación en que basarse, publicada por el nuevo Estado; y en estas condiciones se dictó el auto de declaración de herederos de 28 de mayo de 1941 que aporta la parte actora con su demanda y que hace suyo esta parte a los efectos de prueba.

Tercero. Mi mandante ha realizado innumerables gestiones para obtener copia auténtica del testamento de su finada madre, y como todas ellas resultaron infructuosas, su hijo Dionisio Pérez Mollón, heredero a la vez que sus hermanos de su abuela D.^a Isabel, tiene en la actualidad promovido el oportuno expediente de reconstitución del testamento de su citada abuela, y así se acredita con la certificación que acompaña.

Cuarto. Esta parte hace constar a sus efectos que en el matrimonio habido entre D. Joaquín Mollón Montolio y D.^a Isabel Bertolín Izquierdo, a pesar de no hallarse disuelto en legal forma ni en la realidad su sociedad conyugal, puede anticiparse que D.^a Isabel Bertolín poseía en concepto de bienes propios aportados al matrimonio, la masía "La Balaguera", en término municipal de Rubielos de Mora, y una casa-posada en el mismo pueblo, además de otra serie de fincas que también pertenecen a su haber hereditario y que tienen el concepto de gananciales por haber adquirido constante su matrimonio con su difunto esposo, que se hallan sitas en dicho término municipal, y que en su mitad corresponden a esta causante, perteneciendo sin duda alguna en la actualidad y por imperio del testamento de 24 de marzo de 1936 a los hermanos Pérez Mollón, hijos de mi representada.

Quinto. Al propio decir de la parte actora en su hecho cuarto de la demanda y mediante una declaración de herederos obtenida por ese procedimiento de que se ha hecho mención, y sin apurar el trámite del Decreto de 10 de noviembre de 1938, se obtiene la declaración de herederos abintestato y se manifiesta que desde el día 23 de octubre de 1938, fecha del fallecimiento de D.^a Isabel Bertolín Izquierdo (no estando de acuerdo tal fecha con la de 23 de octubre de

1931, que indica en el hecho primero de la demanda, ni con la certificación que esta parte acompaña como pruebas, quedó constituida una comunidad de bienes con todos los requisitos que el Código Civil determina en sus artículos 392 y siguientes, entre las cuatro hermanas Manuela, Melchora, Pilar e Isabel Mollón Bertolín, y sobre todos los bienes que fueron propiedad de sus padres ya fallecidos, y aunque esta comunidad de bienes pretenda esta parte darle el carácter de tal, cosa que negamos, y únicamente admitimos a efectos de polémica, no legítima ni autoriza ni hace procedente la acción entablada por el actor para conseguir la división de esa comunidad de bienes o partición de las herencias de los finados, ya que el procedimiento judicial a seguir es distinto y por ende la demanda cae por su base.

Sexto. Mi mandante, a ciencia y paciencia de que los bienes que posee procedentes de su señora madre, D.^a Isabel Bertolín, pertenecen a sus hijos en virtud del testamento que en la actualidad está en trámites de ser reconstituido, ha estado al frente y poseído (porque la Ley así lo autoriza), de tales bienes, y en cuanto a los de procedencia de su finado padre, ningún requerimiento se le ha hecho acerca de proceder a la división extrajudicial de los mismos, pues cuando se le ha hablado de tal problema, se ha entremezclado siempre con el dividir o partir, también entre demandante y demandada y las dos hermanas restantes, todos los bienes de D.^a Isabel Bertolín, a lo que se negó siempre la demandada, por pertenecer, según se ha dicho, a sus hijos, y no tener nada que ver con la comunidad de bienes que presentan sus hermanas, y que ahora intenta llevar a la realidad mediante este procedimiento la demandante.

Séptimo. Intentado el acto de conciliación, previo a este procedimiento, a instancia de la demandante, en él para nada se habló de la partición de las herencias de sus padres, sino que únicamente fué objeto de requerimiento ni parte para que exhibiera los documentos acreditativos a las herencias expresadas, eludiendo, de una manera incidental, el tratar de las bases de división de los bienes relectivos, según lo que resultare de los documentos que se le reclamaban, manifestando ni parte a tal requerimiento estar conforme con exhibir los documentos tan pronto como pudiera adquirirlos, sin que nada dijera acerca de su oposición a la división de los bienes, ni de rama paterna ni materna, sino que se limitó a ofrecer los medios de prueba que tenía a su alcance para acreditar la existencia del testamento otorgado por su difunta madre; no se hable, pues, de oposición sistemática de mi parte a la división, pero desde luego, intentada por el procedimiento que lo hace la parte demandante y pretendiendo dividir bienes que a ninguno de los cuatro hermanos Mollón Bertolín nos pertenecen, muestra su oposición a tal división, si no se lleva a efecto mediante el procedimiento judicial correspondiente.

Octavo. Todo lo anteriormente expuesto, unido a que el poder por el que acredita su representación el Procurador de la parte demandante se halla sin la necesaria diligencia de bastanteo, se han sufrido errores fundamentales en cuanto a la fecha del fallecimiento de D.^a Isabel

Bertolín Izquierdo, se ha equivocado la acción a ejercitar para conseguir la división de bienes que pretende el actor, de una comunidad de los mismos, surgida por un procedimiento un poco peregrino, nos lleva a la conclusión de que si hay temeridad en este procedimiento y que a juicio de esta parte, la hay sin duda, lo es por la demandante, y de ello, en cumplimiento del principio jurídico de que el litigante temerario debe ser condenado en costas, confía mi parte que tal principio se vea reflejado en la sentencia, condenando a las mismas a la parte demandante.

Alega los fundamentos de derecho que estima procedentes para la defensa de su tesis y termina suplicando que se tenga por presentado el escrito con los documentos que se acompañan; se tenga por contestada en tiempo y forma la demanda motivo de este procedimiento, dándole el trámite adecuado, que es el correspondiente al juicio de menor cuantía instado por el actor, y en momento oportuno, previos los trámites procesales de rigor, dictar sentencia declarando no haber lugar a la demanda interpuesta por doña Melchora Mollón Bertolín contra mi mandante doña Manuela Mollón Bertolín, sobre división de la comunidad de bienes nacida con motivo del fallecimiento de sus padres, absolviéndola plenamente a la demandada y con imposición de costas por su temeridad a la demandante. Por medio de otrosí solicita se reciba el pleito a prueba:

Resultando que por providencia de 21 de octubre próximo pasado, y mediante a que las partes no están conformes en los hechos, se recibió el pleito a prueba previniéndoles que en el término de seis días improrrogables proponga cada parte toda la que le interese, y ordenando la formación de las correspondientes piezas separadas, habiendo propuesto ambas partes, con fecha 23 del mismo mes, la prueba a practicar, proponiéndose por la actora la documental consistente en la reproducción de los documentos acompañados a la demanda y haciendo suya en todo su contenido la certificación aportada de contrario expedida por el Notario de Teruel don Federico Oficialdegui Arrasate, y la de confesión judicial de la demandada doña Manuela Mollón Bertolín, y por la demandada, la documental consistente en los documentos aportados con la contestación a la demanda, la de confesión judicial de la demandante D.^a Melchora Mollón Bertolín y la testifical; y por providencia del siguiente día fué admitida como pertinente toda la prueba propuesta por ambas partes, señalándose para la práctica de la absolución de posiciones y examen de testigo el día 11 de los corrientes en que se llevó a efecto; y aun cuando se concedió el término de veinte días comunes a las partes para la práctica de la prueba, con citación de las mismas, toda la propuesta quedó practicada el día 11 de los corrientes, según se acredita por la oportuna diligencia;

Resultando que de la prueba practicada a instancia de la parte demandante, que fué la de confesión judicial de la demandada y previa declaración de pertinencia del pliego de posiciones presentado en dicho acto, D.^a Manuela Mollón Bertolín confesó bajo juramento indecisorio en sentido negativo a las posiciones primera, segunda y cuarta, y afirmativamente a la tercera;

Resultando que igualmente aparece que de la prueba practicada a instancia de la parte demandada, que lo fué la de confesión judicial de la actora, por D.^a Melchora Mollón Bertolín, fueron absueltas las posiciones contenidas en el correspondiente pliego, que fué declarando pertinentes ambas posiciones en sentido negativo, y de la testifical quedó probado plenamente por los testigos que depusieron que fueron testigos instrumentales y de conocimiento del testamento abierto otorgado por D.^a Isabel Bertolín Izquierdo, en Rubielos de Mora el 25 de marzo de 1936 ante el Notario D. Francisco Magdalena Herrero López; y que en dicho testamento la otorgante, en la plenitud de sus facultades mentales, ordenó su sucesión disponiendo que a su muerte se entregase a cada una de sus cuatro hijas Manuela, Melchora, Pilar e Isabel Mollón Bertolín la cantidad de 40 pesetas por vía de la legítima y pago de sus derechos en la herencia de la testadora, y que en dicho testamento, y después de fijar la legítima a sus predichas hijas, instituyó por únicos y universales herederos en todos sus bienes, derechos, acciones e instancias a sus cinco nietos Sinfórosa, Dionisio, Joaquín, Andrés y Manuela Pérez Mollón; y que el citado testamento, después de redactado y leído por el Notario autorizante, fué ratificado por la otorgante y firmándolo entre otros por los dos testigos:

Resultando que por providencia de 13 de los corrientes se mandó unir a los autos las pruebas practicadas y que se citara a las partes a comparecencia, señalándose para que tuviera efecto el siguiente día 18 y que fueran expuestas, entre tanto, de manifiesto a las partes las pruebas en Secretaría. Que en el expresado día 18 del actual tuvo lugar la comparecencia prevenida por la Ley, en las que ambas partes expusieron lo que a su derecho convino, insistiendo en sus pedimentos;

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, a excepción de que el acta para el examen de los testigos, prueba propuesta por la parte demandada, por omisión involuntaria se extendió a continuación de la de absolución de posiciones de la parte demandante, vendiendo por consiguiente unida a la pieza separada de prueba de dicha parte en lugar de ir en la que le correspondía de la parte demandada;

(Continuará)

Juzgados de primera instancia.

Núm. 3.438

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en sumario número 12-1942 sobre robo de ropas a Flora Giménez Clavería, de su domicilio (calle Monserrate, núm. 9, entlo), y cuyo actual paradero de la misma se ignora, se cita a dicha perjudicada Flora Giménez para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración, apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintiuno de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—E Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.420

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Manuel Martínez Fraile, Juez ejerciente de instrucción del partido de La Almunia de Doña Godina;

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 84 de 1942 por hallazgo de un cadáver en término de Grisén, flotando en las aguas del Canal Imperial, en la mañana del día 20 del actual, cuyo cadáver es de un hombre de estatura elevada, de unos 50 años de edad, vestido con traje de pana negra, faja negra, alpargatas del mismo color, sin calcetines, calzoncillos y camisa blanca y en la última las iniciales E. S. bordadas, que llevaba un pañuelo de cabeza negro, tres servilletas con las iniciales E. S. dos, y otra con las iniciales F. R., y un talón de billete en ruta de Cortes o Gallur, el cual no llevaba documentación alguna. Y en méritos de lo acordado, se cita por el presente a sus familiares y cuantas personas puedan dar noticias sobre su identificación y circunstancias de su muerte para que comparezcan ante este Juzgado de instrucción, bajo apercibimiento si no lo hicieron de la acción y perjuicio que procedan con arreglo a Ley.

Dado en La Almunia a veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Manuel Martínez.—El Secretario, Luis Alvarez.

Núm. 3.421

TARAZONA

D. Ezequiel Larraz Marcilla, Juez accidental de 1.ª instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Bonifacio García Asensio, don Marcos Sevillano Val y D. Claudio Cornago Expósito, solicitaron de este Juzgado la inscripción del dominio a su favor de las fincas urbanas sitas en la villa de Los Fayos, que se describen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 10 de junio del corriente año.

Y se cita por segunda vez a D. Benito Arellano y su esposa, D.ª María Pérez Asensio, y a D. Julián García Navarro y su esposa, D.ª Josefa Asensio Navarro, y sus herederos o causahabientes, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el 11 de dicho junio, comparezcan ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Tarazona a trece de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Ezequiel Larraz.—Ante mí: El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.426

TARAZONA

D. Ezequiel Larraz Marcilla, Juez accidental de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Victorio Peña Peña, solicitó de este Juzgado la inscripción del dominio a su favor de las fincas rústicas y urbanas sitas en el pueblo y término municipal de Cunchillos, que se describen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 25 de junio último.

Y se cita por tercera vez a D. Esteban Diago Jiménez y D.ª Elena Aznar Matute, y sus herederos o causahabientes, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el 26 de dicho junio, comparezcan ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento

de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Tarazona a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Ezequiel Larraz.—Ante mí, (ilegible)

Núm. 3.427

TARAZONA

D. Ezequiel Larraz Marcilla, Juez accidental de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Angel Resano Diago, solicitó de este Juzgado la inscripción del dominio a su favor de las fincas rústicas y urbanas sitas en el pueblo y término municipal de Cunchillos, que se describen en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 26 de junio último.

Y se cita por tercera vez a D. Esteban Diago Jiménez y D.ª Elena Aznar Matute, y sus herederos o causahabientes, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el 27 de dicho junio, comparezcan ante este Juzgado alegando y probando su derecho, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Tarazona a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—Ezequiel Larraz.—Ante mí, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.439

Sindicato de Riegos de Villalba de Perejil

Previo permiso de la Superioridad, y para cumplir lo estatuido en las Ordenanzas de la Mancomunidad de Regantes, se convoca a la Junta general que prescribe el art. 52 de las mismas, para el día 13 de septiembre próximo, a las dieciséis horas, en primera convocatoria, y caso de no concurrir número suficiente de partícipes para tomar acuerdos tendrá lugar en segunda convocatoria el día 20 del mismo mes y a la misma hora, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, tomando acuerdos con los asistentes al acto, sea el número que fuere el de los reunidos.

Villalba de Perejil, 24 de agosto de 1942.—El Presidente del Sindicato, Bernardino Francia.

Núm. 3.450

Término de Rabal

Depositaria

Los señores herederos del Término de Rabal pueden satisfacer sus cuotas de alfarda en la Depositaria (Alfonso 1, 23, pral.), todos los días laborables, de nueve a trece, desde 1.º de septiembre hasta el 15 de noviembre, día en que termina el período voluntario.

Zaragoza, 24 de agosto de 1942.—El Depositario, F. Sanz.